Superintendencia de Sociedades
Sticker SALIDA
Bogotá D.C.
AL CONTESTAR CITE: 2025-01-134772
TIPO: SALIDA FECHA: 31-03-2025 12:53:22
TRAMITE: 9002 - CONTESTACION DEMANDA
SOCIEDAD: 1626519600 - CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA
REMITENTE: 221 - GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL
DESTINO: 800093816 - RAMA JUDICIAL
TIPO DOCUMENTAL: Oficio
CONSECUTIVO: 221-010912
FOLIOS: 21 ANEXOS: 0

Superintendencia de Sociedades

2025-01-049953
MAGISTRADO PONENTE
ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Ref. : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Rad. No: 76001233300020240040800

ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.403.236 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 171.951 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Sociedades, según poder que adjunto y conforme al cual solicito se me reconozca personería jurídica, estando dentro del término legal procedo a dar **CONTESTACIÓN** a la presente acción, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

El artículo 90 de la Constitución establece que "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*" De conformidad con dicha definición, se identifican como elementos constitutivos de la responsabilidad, el daño antijurídico, **la acción u omisión de las autoridades públicas** y la imputabilidad entre el primero y el segundo de los elementos señalados, este último elemento se entiende como *"un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a la relación existente entre aquel y este[1]".*

En el presente caso, solicita la parte demandante se declare a la demandada patrimonial y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios causados, como consecuencia del error judicial en el que incurrió el agente estatal mediante auto 2022-03-005350 del 11 de mayo de 2022, proferido dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad MULTIPOLIMEROS SAS. Como consecuencia de lo anterior, pretende se pague a su favor la suma de $2.232.889.136,7 por concepto de daño emergente y la suma de $130.000.000 por concepto de daño moral.

Sin embargo, de una revisión al auto atacado se observa que el mismo se encuentra debidamente motivado, ajustado a derecho y conforme con la normativa aplicable al caso. De igual forma se advierte que dentro del caso que nos ocupa no se encuentra demostrado daño alguno ocasionado al demandante y en el hipotético caso de existir alguno, este resulta ajeno a la actuación de la entidad en su calidad de juez del concurso.

PRINCIPALES

A LA PRIMERA. – Me opongo, ya que la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de liquidación adelantado a la sociedad MULTIPOLIMEROS SAS, no incurrió en acción u omisión alguna que generara un daño al hoy demandante.

[1] García de Enterría, citado por Ramiro Saavedra, en La Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública, Ediciones Gustavo Ibáñez, 2003, Pág., 153.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia
TR - CO17/7851 TR - CO17/7853 TR - CO17/7858 CS - CER279481
GOBIERNO DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Validar documento Res. 325 19-01-2015 6##0-2ce0-dE59-fda8-d%59-fda8

A LA SEGUNDA. – Me opongo, por cuanto la Superintendencia de Sociedades actuó en estricto cumplimiento de las facultades otorgadas, sin causar perjuicio alguno a la parte demandante que deba ser resarcido.

A LA TERCERA. – Me opongo, por cuanto la Superintendencia de Sociedades actuó en estricto cumplimiento de las facultades otorgadas, sin causar perjuicio alguno a la parte demandante que deba ser resarcido.

A LA CUARTA. – Me opongo como quiera que no existe daño alguno que deba ser resarcido por parte de la Superintendencia de Sociedades.

A LA QUINTA. – Me opongo como quiera que no existe daño alguno que deba ser resarcido por parte de la Superintendencia de Sociedades.

A LA SEXTA. – Me opongo como quiera que no existe daño alguno que deba ser resarcido por parte de la Superintendencia de Sociedades.

SUBSIDIARIAS

A LA PRIMERA. – Me opongo como quiera que no existe daño alguno que deba ser resarcido por parte de la Superintendencia de Sociedades.

A LA SEGUNDA. – Me opongo como quiera que no existe daño alguno que deba ser resarcido por parte de la Superintendencia de Sociedades.

A LA TERCERA. – Me opongo como quiera que no existe daño alguno que deba ser resarcido por parte de la Superintendencia de Sociedades.

II. A LOS HECHOS

AL PRIMERO. – No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SEGUNDO. – No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL TERCERO. – Contiene varios hechos. Es cierto que el hoy demandante presentó escrito ante la entidad a través del radicado No. 2019-03-000281 del 14 de enero de 2019, solicitando iniciar una investigación administrativa a la sociedad MULTIPOLIMEROS SAS. La anterior solicitud fue complementada a través de los radicados No. 2019-03-002097 y 2019-03-003883 del 18 de febrero y 26 de marzo, respectivamente.

Es cierto que a través de credencial No. 620-001258 del 30 de abril de 2019 se ordenó la práctica de una toma de información. Sin embargo, se debe precisar que previamente la entidad procedió a correr traslado al representante legal de la sociedad de las quejas presentadas, lo cual fue efectuado a través de los oficios No. 620-000210 del 28 de enero de, 620-000423 del 22 de febrero y 620-001255 del 30 de abril de 2019. Posteriormente, mediante radicados 2019-03-001882 y 2019-03-003078 del 13 de marzo y 7 de marzo de 2019, respectivamente, fue descorrido el traslado.

Es cierto que dentro del radicado No. 2019-03-006554 se puede constatar la diligencia de toma de información realizada por la entidad, por lo que me remito expresamente a lo consignado en dicho documento.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
6##0-2ce0-dE59-fda8-d%59-fda8

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

AL CUARTO. – Es cierto que mediante radicado No. 2019-03-006089 del 30 de abril de 2019, fue presentada solicitud de apertura al proceso de liquidación judicial por parte del representante legal de la sociedad MULTIPOLIMEROS SAS.

En cuanto a los fundamentos de la solicitud, me remito a la expresamente indicado en el escrito en mención.

AL QUINTO. – Es cierto que la entidad mediante auto resolvió declarar la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad MULTIPOLIMEROS SAS, precisándose que la decisión fue adoptada a través de Auto No. 620-000970 del 16 de mayo de 2019 (Radicado No. 2019-03-007419). Dentro de dicha decisión se dispuso designar al señor ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA como liquidador de la sociedad.

Es de precisar que el radicado No. 2019-01-260511 corresponde a la notificación de un fallo de tutela.

AL SEXTO. – Es cierto frente a la citación efectuada por la entidad al señor ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA, precisándose que la misma se efectuó a través de Oficio 620-002102 del 5 de junio de 2019.

AL SÉPTIMO. – Es cierto que el día 11 de junio de 2019 el señor ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA, tomó posesión del cargo como liquidador. Sin embargo, el acta de posesión No. 620-000061 se encuentra radicada bajo el No. 2019-03-008684.

AL OCTAVO. – Es cierto que mediante radicado No. 2019-03-010859 del 9 de julio de 2019, el liquidador designado allegó informe de gestión presentado por el exrepresentante legal de la sociedad.

En cuanto a las demás manifestaciones me remito expresamente a lo señalado en el escrito en mención.

AL NOVENO. – Es cierto, precisando que el número del Auto es el 620-001278.

AL DÉCIMO. – Es cierto.

AL DÉCIMO PRIMERO. – Contiene varios hechos. Es cierto frente a la decisión adoptada el día 25 de julio de 2019. Sin embargo, se precisa que el número del auto es el 620-0001335.

Es cierto frente a la diligencia llevada a cabo el día 26 de julio y culminada el 5 de agosto de 2019, la cual consta en el Acta No. 620-000082.

AL DÉCIMO SEGUNDO. – Es cierto que mediante radicado No. 2019-03-012242 del 2 de agosto de 2019, el liquidador designado allegó informe de gestión presentado por el exrepresentante legal de la sociedad.

En cuanto al contenido del escrito, me remito expresamente a lo señalado en el mismo.

AL DÉCIMO TERCERO. – Es cierto que mediante radicado No. 2019-03-012648 del 13 de agosto de 2019, el liquidador designado allegó denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
6##0-2ce0-dE59-fda8-d%59-fda8

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

En cuanto al contenido del escrito, me remito expresamente a lo señalado en el mismo.

AL DÉCIMO CUARTO. – Es cierto que mediante radicado No. 2019-03-012858 del 20 de agosto de 2019, el hoy demandante presentó escrito ante la entidad. En cuanto al contenido del escrito, me remito expresamente a lo señalado en el mismo.

AL DÉCIMO QUINTO. – Es cierto que el 6 de septiembre fue proferido una decisión por parte de la entidad, precisándose que el Auto es el No. 620-001607, decisión dentro de la cual se puso en conocimiento del liquidador el memorial con radicado No. 2019-03-012858.

AL DÉCIMO SEXTO. – Es cierto que el liquidador de la sociedad allegó memorial a la entidad con radicado No. 2019-03-013844 del 12 de septiembre de 2019, dando alcance al mismo a través de radicado 2019-03-013900 de la misma fecha.

En cuanto al contenido del escrito, me remito expresamente a lo señalado en el mismo.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. – Es cierto que mediante radicado 2019-03-015079 del 7 de octubre de 2019 el liquidador de la sociedad presentó informe de gestión y contable.

En cuanto al contenido del escrito, me remito expresamente a lo señalado en el mismo.

AL DÉCIMO OCTAVO. – Es cierto que mediante radicado 2019-03-015339 del 9 de octubre de 2019 el liquidador de la sociedad allegó denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto al contenido del escrito, me remito expresamente a lo señalado en el mismo.

AL DÉCIMO NOVENO. – Es cierto que mediante radicado 2019-03-016236 del 28 de octubre de 2019 el liquidador de la sociedad allegó denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto al contenido del escrito, me remito expresamente a lo señalado en el mismo.

AL VIGÉSIMO. – Es cierto que mediante radicado 2019-03-017120 del 15 de noviembre de 2019 fue presentado escrito por parte del hoy demandante.

En cuanto al contenido del escrito, me remito expresamente a lo señalado en el mismo.

AL VIGÉSIMO PRIMERO. – Es cierto que mediante radicado 2019-03-017496 del 26 de noviembre de 2019 fue presentado escrito por parte del hoy demandante.

En cuanto al contenido del escrito, me remito expresamente a lo señalado en el mismo.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO. – Es cierto que mediante radicado 2019-03-018841 del 31 de diciembre de 2019 fue presentado escrito por parte del señor José Luis Hoyos Valderrama.

En cuanto al contenido del escrito, me remito expresamente a lo señalado en el mismo.

AL VIGÉSIMO TERCERO. – Es cierto.

AL VIGÉSIMO CUARTO. – Es cierto, precisándose que la radicación 2020-01-1117823

Validar documento Res. 325 19-01-2015
6##0-2ce0-dE59-fda8-d%59-fda8

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

corresponde a la certificación a la que se hace alusión en el hecho y la radicación 2020-01-117825 corresponde a las notas a los estados financieros.

En cuanto al contenido de los escritos, me remito expresamente a lo allí señalado.

AL VIGÉSIMO QUINTO. – Contiene varios hechos frente a los cuales me pronuncio de la siguiente manera:

No es cierto que la entidad se hubiese pronunciado mediante Auto No. 2020-01-2034753, pues este radicado corresponde a un acto administrativo denominado Resolución 300-004162 del 26 de mayo de 2020, proferido por la entidad en cumplimiento de funciones administrativas y no jurisdiccionales como equívocamente lo afirma la parte actora.

Es cierto que la entidad inició de oficio una investigación administrativa, precisándose que dicha decisión fue adoptada mediante Resolución 620-000118 del 30 de mayo de 2019.

Es cierto que mediante Resolución 620-000020 del 28 de febrero de 2020 se archiva la investigación administrativa, decisión que fue revocada mediante Resolución 300-004162 del 26 de mayo de 2020.

Por último, es cierto que mediante radicado 2020-01-122719 fue presentado recurso de reposición, contra la decisión de archivo de la investigación.

AL VIGÉSIMO SEXTO. – Es cierto, precisándose que la nota 3 a la que se hace mención en el hecho, se encuentra en el radicado 2020-01-217046.

En cuanto al contenido de los escritos, me remito expresamente a lo allí señalado.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO. – Es cierto que mediante radicado 2020-01-493587 fue presentado escrito ante la entidad.

En cuanto al contenido del mismo, me remito expresamente a lo allí señalado.

AL VIGÉSIMO OCTAVO. – Es cierto respecto a los radicados allegados a la entidad.

En cuanto al contenido de los documentos, me remito expresamente a lo que se indica en los mismos.

AL VIGÉSIMO NOVENO. – Es cierto, precisándose que el Auto al que se hace alusión corresponde al No. 620-001647. En cuanto a la orden me remito a lo dispuesto en la decisión en mención.

AL TREGÉSIMO. – Es cierto que mediante radicado No. 2020-01-564560, fue presentada solicitud de sustitución del liquidador.

En cuanto a los fundamentos de la solicitud, me remito a la expresamente indicado en el escrito en mención.

AL TREGÉSIMO PRIMERO. – Es cierto, precisándose que el Auto al que se hace alusión corresponde al No. 620-001768. En cuanto a la orden me remito a lo dispuesto en la decisión en mención.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
6##0-2ce0-dE59-fda8-d%59-fda8

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

AL TREGÉSIMO SEGUNDO. – Es cierto.

AL TREGÉSIMO TERCERO. – Es cierto, precisándose que el Auto al que se hace alusión corresponde al No. 620-000008.

AL TREGÉSIMO CUARTO. – Es cierto que mediante radicado 2021-01-0111656 fue presentado escrito de objeciones al inventario valorado.

En cuanto al contenido del escrito, me remito expresamente a lo señalado en el mismo.

AL TREGÉSIMO QUINTO. – Es cierto que el liquidador presentó documentos con radicado 2021-01-092904, precisándose que el mismo corresponde al informe de gestión con corte a diciembre de 2020.

En cuanto al contenido del escrito, me remito expresamente a lo señalado en el mismo.

AL TREGÉSIMO SEXTO. – Es cierto que el liquidador presentó documentos con radicado 2021-01-376281.

En cuanto al contenido del escrito, me remito expresamente a lo señalado en el mismo.

AL TREGÉSIMO SÉPTIMO. – Es cierto que el liquidador presentó documentos con radicado 2021-01-604197.

En cuanto al contenido del escrito, me remito expresamente a lo señalado en el mismo.

AL TREGÉSIMO OCTAVO. – Es cierto, precisándose que el número del acta es la número 620-000112. En cuanto a las decisiones adoptadas en dicha diligencia, me remito expresamente a lo consignado en el acta.

AL TREGÉSIMO NOVENO. – Es cierto que mediante radicado 2022-01-153592 fue presentada solicitud de remoción y sustitución del liquidador.

En cuanto al contenido del escrito, me remito expresamente a lo señalado en el mismo.

AL CUADRAGÉSIMO. – Es cierto que mediante radicado 2022-01-170487 el liquidador se pronunció frente a la solicitud de remoción. En cuanto a los argumentos esbozados, me remito expresamente a lo señalado en el escrito.

AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO. – Es cierto que el liquidador presentó documentos con radicado 2022-01-197422 correspondiente al informe de gestión.

En cuanto al contenido del escrito, me remito expresamente a lo señalado en el mismo.

AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. – Es cierto que fue presentado radicado con número 2022-01-245413. En cuanto a su contenido, me remito expresamente a lo señalado en el escrito.

AL CUADRAGÉSIMO TERCERO. Es cierto que el liquidador mediante radicado 2022-01-400337 atiende el requerimiento efectuado por el despacho.

AL CUADRAGÉSIMO CUARTO. – Es cierto, precisándose que el número del Auto resulta

Validar documento Res. 325 19-01-2015
6##0-2ce0-dE59-fda8-d%59-fda8

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

ser el No. 620-000596, a través del cual la entidad resolvió algunas solicitudes, remitiéndome expresamente a lo dispuesto en la decisión en mención.

En cuanto a las demás manifestaciones, las mismas resultan ser apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, preciándose que, de acuerdo a la normativa vigente, la solicitud de remoción elevada no seguía el trámite de incidente, como es afirmado por el apoderado.

AL CUADRAGÉSIMO QUINTO. – Es cierto que mediante radicado 2022-01-460273 fue presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto 620-000596.

En cuanto a los fundamentos contenidos en el escrito, me remito expresamente a lo señalado en el mismo.

AL CUADRAGÉSIMO SEXTO. Es cierto, precisándose que el número del Auto es el 620-000887. En cuanto a las decisiones adoptadas en el auto, me remito expresamente a lo consignado en el mismo.

AL CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. No es cierto. El artículo 2.2.2.9.3.1 del Decreto 1074 de 2015 dispone expresamente las cuestiones accesorias al proceso y que no tienen incidencia directa con el proceso, tales como:

> *1. Los asuntos que de acuerdo con el Código General del Proceso siguen el trámite incidental.*
>
> *2. La remoción de administradores prevista en el artículo 17 parágrafo 1 de la Ley 1116 de 2006.*
>
> *3. La imposición de multas en los casos de los artículos 5 numeral 5, 17 parágrafo 1, y 68 de la Ley 1116 de 2006.*
>
> *4. La postergación en el pago de los créditos de quienes hayan infringido lo previsto en el artículo 17 parágrafo 1 de la Ley 1116 de 2006.*
>
> *5. La solicitud de terminación de contratos, según lo establecido en el artículo 21 inciso cuarto de la Ley 1116 de 2006.*
>
> *6. La inhabilidad para ejercer el comercio, en los supuestos de que trata el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006.*

Dichas cuestiones resultan ser los asuntos que en efecto se encuentran sujetos al trámite incidental.

En cuanto a la aplicación del numeral 2 del artículo trascrito pretendida por la parte actora en su momento, debe advertirse que la entidad dentro del Auto 620-000887 del 25 de julio de 2022, indicó de forma precisa los motivos por los cuales no resultaba procedente la aplicación de dicho numeral.

Las demás manifestaciones resultan ajenas al trámite de liquidación judicial adelantado a la sociedad MULTIPOLIMEROS SAS.

AL CUADRAGÉSIMO OCTAVO. – Es cierto que fue presentado radicado con número 2022-

Validar documento Res. 325 19-01-2015
6##0-2ce0-dE59-fda8-d%59-fda8

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

01-509176. En cuanto a su contenido, me remito expresamente a lo señalado en el escrito.

AL CUADRAGÉSIMO NOVENO. – Es cierto que fue presentado radicado con número 2022-01-741626. En cuanto a su contenido, me remito expresamente a lo señalado en el escrito.

AL QUINCUAGÉSIMO. – Es cierto, precisándose que el número del Auto es el 620-000984. En cuanto a las decisiones adoptadas en el auto, me remito expresamente a lo consignado en el mismo.

AL QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. – Es cierto que fue presentado radicado con número 2022-01-658982. En cuanto a su contenido, me remito expresamente a lo señalado en el escrito.

AL QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. – Es cierto, precisándose que el número del Auto es el 620-001326. En cuanto a las decisiones adoptadas en el auto, me remito expresamente a lo consignado en el mismo.

AL QUINCUAGÉSIMO TERCERO. – No es cierto. El incidente de nulidad al que se hace alusión en el hecho fue radicado mediante No. 2022-01-792438.

AL QUINCUAGÉSIMO CUARTO. – Es cierto, precisándose que el número del Auto es el 620-001487. En cuanto a la decisión adoptada en el auto, me remito expresamente a lo consignado en el mismo.

AL QUINCUAGÉSIMO QUINTO. – Es cierto que fue presentado radicado con número 2023-01-078408. En cuanto a su contenido, me remito expresamente a lo señalado en el escrito.

AL QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Es cierto que fue presentado radicado con número 2023-01-148773, correspondiente al informe final. En cuanto Auto se precisa que el número del mismo corresponde al 620-000344.

AL QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. – Es cierto que fue presentado radicado con número 2023-01-391204. En cuanto a su contenido, me remito expresamente a lo señalado en el escrito.

AL QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. – Es cierto que fue presentado radicado con número 2023-01-582707. En cuanto a su contenido, me remito expresamente a lo señalado en el escrito.

AL QUINCUAGÉSIMO NOVENO. – Es cierto, precisándose que el número del Auto es el 620-000968. En cuanto a las decisiones adoptadas en el auto, me remito expresamente a lo consignado en el mismo.

AL SEXTAGÉSIMO. – Es cierto que fue presentado radicado con número 2023-01-489683. En cuanto a su contenido, me remito expresamente a lo señalado en el escrito.

AL SEXTAGÉSIMO PRIMERO. – Es cierto, precisándose que el número del Auto es el 620-001166.

AL SEXTAGÉSIMO SEGUNDO. – Es cierto, precisándose que el número del Auto es el 620-001501. En cuanto a las decisiones adoptadas en el auto, me remito expresamente a

Validar documento Res. 325 19-01-2015
6##0-2ce0-dE59-fda8-d%59-fda8

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

lo consignado en el mismo.

AL SEXTAGÉSIMO TERCERO. – Teniendo en cuenta que dentro del hecho se hace alusión a las decisiones adoptadas dentro de un auto proferido por la entidad, me remito expresamente a lo indicado en la decisión.

AL SEXTAGÉSIMO CUARTO. – No es un hecho, resultan ser apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante.

AL SEXTAGÉSIMO QUINTO. – No es cierto. La decisión adoptada por la entidad se encuentra ajustada a derecho. Por otra parte, no se encuentra demostrado perjuicio alguno que deba ser reparado a la parte actora.

AL SEXTAGÉSIMO SEXTO. – No es un hecho, resultan ser apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, precisando que el supuesto perjuicio moral que se aduce deviene única y exclusivamente de relaciones personales del demandante con los señores José Luis Hoyos Valderrama y padre Manuel José Hoyos Bueno, presentadas antes del trámite de liquidación adelantado por la entidad.

AL SEXTAGÉSIMO SÉPTIMO. – No es cierto, pues no existió omisión alguna por parte de la entidad en su calidad de juez del concurso, advirtiéndose que durante el trámite dado al proceso de liquidación judicial de la sociedad MULTIPOLIMEROS SAS, la entidad se pronunció frente a las diferentes solicitudes elevadas por el hoy demandante, relacionadas con supuestas irregularidades en el cumplimiento de las funciones del liquidador designado, sin encontrar hechos que configurasen incumplimientos de las funciones del Liquidador que ameritaran su remoción.

AL SEXTAGÉSIMO OCTAVO. – No es un hecho, resultan ser apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, advirtiendo que la depreciación económica que se aduce de los bienes de la concursada resulta ajena a la entidad en su calidad de juez del concurso y del liquidador.

AL SEXTAGÉSIMO NOVENO. – No me consta, advirtiendo que resultan ser gastos ajenos al trámite del proceso de liquidación en los que no incidió la entidad.

AL SEPTAGÉSIMO. – No me consta, advirtiendo que resultan ser gastos ajenos al trámite del proceso de liquidación en los que no incidió la entidad.

AL SEPTAGÉSIMO PRIMERO. – Es cierto.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Pretende la parte actora sin mayores fundamentos que se declare la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Superintendencia de Sociedades por la totalidad de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, por el supuesto error judicial en el que incurrió la entidad mediante el Auto 2022-03-005350, a través del cual se resolvió la solicitud de remoción del liquidador presentada por el hoy demandante, dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad MULTIPOLIMEROS SAS.

Considera la parte actora que el error jurisdiccional se refleja en la omisión de la entidad, en tramitar como incidente la solicitud de remoción y sustitución del liquidador elevada y en

Validar documento Res. 325 19-01-2015
6##0-2ce0-dE59-fda8-d%59-fda8

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

su lugar, resolver la misma mediante auto; desconociéndose con ello lo dispuesto en el artículo 2.2.2.9.3.1 del Decreto 1074 de 2015, lo cual conllevó a una trasgresión al debido proceso, al ser omitido el decreto de pruebas necesarias para resolver de fondo la solicitud.

Sostiene la parte actora de manera confusa que, ante la inexistencia de una norma que regule la remoción del liquidador por incumplimiento de sus funciones, se ha considerado como un hecho accesorio al proceso, en cuanto escapa del objeto del mismo, por lo que debe resolverse como un incidente en los términos del artículo 8 del Estatuto de Insolvencia Empresarial.

Conforme con lo anterior, sostiene que se le ha causado un daño, pues en el proceso de liquidación judicial adelantado, perdió la oportunidad de ser sujeto de la recta y justa administración de justicia, cuando la entidad decidió dejar de tramitar por la vía incidental la sustitución y remoción del liquidador, cuando existía gran expectativa de que esto se lograra conforme a los argumentos y pruebas aportadas, los mismos que fueron desestimados por meros autos.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

- **FUNCIONES ADMINISTRATIVAS**

Funciones de Supervisión

Las funciones administrativas de supervisión sobre las sociedades comerciales que corresponden a la Superintendencia de Sociedades, se derivan de lo previsto en el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, que le asigna al Presidente de la República "*ejercer de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las sociedades mercantiles*".

Así, según el artículo 82 de la Ley 222 de 1995, el Presidente de la República ejerce, por conducto de esta entidad, la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales. El Capítulo IX, de la Ley citada, define la competencia, atribuciones y funciones generales de la Superintendencia de Sociedades, en materia de supervisión y dispone cuáles son y cuándo se ejercen.

En ese orden, son tres los tipos de atribuciones asignadas a la Superintendencia de Sociedades, correspondientes a sendos niveles de supervisión, a saber, la inspección, la vigilancia y el control de las sociedades comerciales, conforme se define a continuación:

a) La INSPECCIÓN consiste en la atribución para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, o sobre operaciones específicas de la misma. En desarrollo de esta atribución, la Superintendencia de Sociedades puede practicar investigaciones administrativas a esas sociedades. (Ley 222 de 1995, artículo 83).

b) La VIGILANCIA consiste en la atribución para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, que se encuentren incursas en las taxativas

Validar documento Res. 325 19-01-2015
6##0-2ce0-dE59-fda8-d%59-fda8

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

causales de vigilancia establecidas en las normas vigentes, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social se ajusten a la ley y a los estatutos. El sometimiento a vigilancia puede ser determinado por el Presidente de la República o bien por el Superintendente de Sociedades cuando del análisis de las informaciones recabadas en ejercicio de las funciones de inspección establezca que una sociedad incurre en alguna de las irregularidades previstas en la ley. Respecto de estas sociedades y para el restablecimiento del orden en las mismas, la ley asigna a mi representada, además de las facultades de inspección, otras de mayor entidad (artículo 84 ibídem).

c) El CONTROL, consiste en la atribución para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular. En ejercicio de esta atribución mi representada tiene, además de las facultades de que goza para el ejercicio de las atribuciones de inspección y de vigilancia, otras de mayor envergadura e importancia, acordes con el carácter crítico del estado de cosas que determina la adopción de la medida administrativa (artículo 85).

Las funciones de la Superintendencia de Sociedades son regladas, esto es, sólo pueden ser ejercidas de acuerdo con las atribuciones legales que, salvo contadas excepciones, se circunscriben al ámbito societario.

- **FUNCIONES JURISDICCIONALES**

La Superintendencia de Sociedades, no obstante, ser un organismo técnico adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante el cual el Presidente de la República ejerce las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, también ejerce funciones jurisdiccionales.

De conformidad con el artículo 116 inciso 3 de la Constitución Política, excepcionalmente algunas autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales en materias precisas determinadas por la Ley; es así como el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, otorga funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades, para conocer de los procesos de insolvencia de todas las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales, siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación.

Por lo tanto, es importante precisar que siempre que se trate de procesos concursales, como es la liquidación judicial, la Superintendencia de Sociedades actúa en desarrollo de funciones puramente jurisdiccionales, razón por la cual el ejercicio de sus atribuciones se encuentra enmarcado dentro de tales facultades, advirtiéndose que éstas son las propias de todo juez, con las limitaciones y alcances que a éste le competen, las cuales han sido avaladas jurisprudencialmente.

DE LA REMOCIÓN DEL LIQUIDADOR DENTRO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA

De conformidad con la ley 1116 de 2006, el decreto 962 del 20 de marzo de 2009 y las normas del Código General del Proceso, se tiene que el liquidador es el auxiliar de justicia que tiene

Validar documento Res. 325 19-01-2015
6##0-2ce0-dE59-fda8-d%59-fda8

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

la representación legal la sociedad en concurso y la función de cumplir la finalidad del proceso liquidatorio.

De acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.11.4.1 del Decreto 1074 de 2015, existen causales de incumplimiento de funciones del auxiliar de la justicia, las cuales resultan ser las siguientes:

> "1. Incumplir de manera reiterada las órdenes del juez del concurso o de la intervención.
>
> 2. No informar que se encuentra incurso en una situación de conflicto de interés de conformidad con lo dispuesto en este decreto.
>
> 3. Haber suministrado información engañosa acerca de sus calidades profesionales, experiencia profesional o en relación con cualquier tipo de información que la Superintendencia de Sociedades haya tenido en cuenta para inscribirlo en la lista de auxiliares de la justicia o al momento de haber sido seleccionado y designado como promotor, liquidador o agente interventor.
>
> En este caso, el juez del concurso o de la intervención dará traslado a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.
>
> 4. Haber hecho uso indebido de información privilegiada.
>
> 5. Haber violado la ley, el presente decreto, el reglamento, instructivo o los estatutos a los cuales debía someterse, por acción u omisión.
>
> 6. Haber participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o generar cualquier tipo de detrimento de los bienes que integren el activo de la entidad en proceso de reorganización o liquidación o los bienes de los sujetos intervenidos en el proceso de intervención.
>
> 7. Haber realizado actos que hubieren ocasionado o pudieren haber ocasionado detrimento al patrimonio de la entidad en proceso de reorganización o liquidación o a los bienes de los intervenidos en el proceso de intervención o a los intereses de los acreedores o afectados con la captación no autorizada de dineros.
>
> 8. Número haber guardado la debida reserva de la información comercial o la propiedad intelectual de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención, sus asociados o cualquier parte interesada en el proceso de insolvencia o de intervención.
>
> 9. Cuando el juez del concurso declare que el auxiliar ha incurrido en alguna otra falta que atente contra los principios rectores del régimen de auxiliares de la justicia de insolvencia o de intervención.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
6##0-2ce0-dE59-fda8-d%59-fda8

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

10. Haber dilatado el proceso de manera injustificada y en consecuencia haber dado lugar a la apertura de incidentes o generar dificultades que impidan continuar con el curso normal del proceso.

El auxiliar de la justicia que incurra en una causal de incumplimiento será removido del cargo de promotor, liquidador o agente interventor, sustituido en el proceso de insolvencia o de intervención y excluido de la lista. (subrayado fuera de texto)"

Conforme con lo anterior, la consecuencia frente al incumplimiento de funciones por parte de un auxiliar de la justicia será la remoción del cargo, que para el caso de la liquidación judicial resulta ser la remoción del cargo de liquidador.

El artículo 2.2.2.11.4.2. ibidem dispone que el promotor o liquidador cesará en sus funciones y será sustituido, sin necesidad de trámite incidental, en casos tales como la remoción en un proceso de insolvencia.

Frente a las causales de remoción, el artículo 2.2.2.11.6.1., señala que el auxiliar de la justicia será removido, además de los casos especiales previstos en el decreto, en los siguientes eventos:

1. Cuando incumpla las obligaciones establecidas en el Manual de Ética.

2. Cuando incumpla alguno de sus deberes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.2.13 del presente decreto.

3. Cuando ocurra una causal de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.4.1 del presente decreto

4. Cuando esté incurso en una situación de conflicto de interés, de conformidad con lo establecido en las leyes.

5. Cuando omita cualquier deber de información establecido en el presente decreto.

6. Cuando omita renovar o constituir las pólizas de seguro.

7. Cuando, de común acuerdo con la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención y los acreedores titulares de la mayoría absoluta de los derechos de voto, soliciten el reemplazo del promotor designado por el juez del concurso o cuando los acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las acreencias, calificadas y graduadas, decidan solicitar la sustitución del liquidador designado por el juez de concurso.

8. Por renuncia del promotor, liquidador o agente interventor.

9. En caso de muerte, o incapacidad física o mental permanente.

Ahora bien, el decreto 1074 de 2015 indica de forma precisa en su artículo **2.2.2.9.3.1., los asuntos que se encuentran sujetos a un trámite incidental, advirtiendo que seguirán** el trámite incidental, todas aquellas cuestiones accesorias al trámite de insolvencia, según dispone

Validar documento Res. 325 19-01-2015
6##0-2ce0-dE59-fda8-d%59-fda8

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

el artículo 8° de la Ley 1116 de 2006, y las que indique expresamente la ley que deban tramitarse por esta vía, enlistando las cuestiones que resultan accesorias al proceso concursal, así:

1. Los asuntos que de acuerdo con el Código General del Proceso siguen el trámite incidental.

2. La remoción de administradores prevista en el artículo 17 parágrafo 1° de la Ley 1116 de 2006. (Este artículo hace alusión específicamente al proceso de reorganización empresarial, motivo por el que la remoción que allí se predica no resulta aplicable al liquidador de una sociedad)

3. La imposición de multas en los casos de los artículos 5° numeral 5, 17 parágrafo 1, y 68 de la Ley 1116 de 2006.

4. La postergación en el pago de los créditos de quienes hayan infringido lo previsto en el artículo 17 parágrafo 1° de la Ley 1116 de 2006.

5. La solicitud de terminación de contratos, según lo establecido en el artículo 21 inciso cuarto de la Ley 1116 de 2006.

6. La inhabilidad para ejercer el comercio, en los supuestos de que trata el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006.

TÍTULOS DE IMPUTACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA[2].

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución de 1991, el Estado es responsable por "*los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*", dentro de las cuales se encuentra la justicia[3].

La Ley Estatutaria de Justicia y la jurisprudencia diferencia el título de imputación de error judicial o el daño derivado de una providencia judicial del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el cual se predica de las demás actuaciones judiciales[4].

PRESUPUESTOS DEL ERROR JUDICIAL[5]

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 670 de 1996, tal como quedó después de su condicionamiento de constitucionalidad[6], el estudio de responsabilidad debe realizarse desde una perspectiva funcional, que reconoce la autonomía del juez. Por ello, el error jurisdiccional no corresponde a una simple equivocación o desacierto derivado de

[2] El artículo 65 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia "El Estado deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad"
[3] Sentencia de 13 de diciembre de 2001, expediente 12.915 y del 5 de agosto de 2004, expediente 14.358.
[4] Sentencia del 22 de noviembre de 2001, expediente No. 13.164.
[5] El artículo 66 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia define el error jurisdiccional como "aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley".
[6] Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996 [fundamento jurídico vi].

Validar documento Res. 325 19-01-2015
6##0-2ce0-dE59-fda8-d%59-fda8

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

la libre interpretación jurídica, sino que debe enmarcarse en «una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso»[7].

Por su parte, según el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, la procedencia de la reparación derivada del error jurisdiccional exige que: (i) el afectado hubiere interpuesto los recursos de ley, y (ii) que la providencia contentiva de error esté en firme. Los «recursos de ley» deben entenderse como los recursos ordinarios de impugnación de providencias, que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios y que no requieren de la presentación de una demanda adicional.[8]

CASO CONCRETO

Dentro del presente caso se tiene que mediante radicado No. 2022-01-153592 del 16 de marzo de 2022, fue presentada ante el juez del concurso, solicitud de remoción y sustitución del liquidador de la sociedad MULTIPOLIMEROS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, documento acompañado de prueba documental que se aduce se encontraba aportada al proceso de liquidación. Sin embargo, se indica que se allega formalmente.

Posteriormente, a través de radicado No. 2022-01-245413 del 5 de abril de 2022, el solicitante indica que adiciona una prueba al incidente, consistente en el radicado 2022-01-188706, el cual ya obraba dentro del proceso.

Frente a la solicitud de remoción y sustitución el liquidador de la sociedad concursada se pronunció mediante escrito con radicado 2022-01-170487.

La solicitud de remoción fue resuelta de manera negativa mediante auto 620-000596 del 11 de mayo de 2022. Dentro de los considerandos de la decisión fue indicado lo siguiente:

> *4. Ahora bien. Ante las solicitudes formuladas, para que se declare el incumplimiento de las funciones, deberes y obligaciones del Liquidador y, por tanto, su remoción y sustitución en el cargo que ejerce en este concurso, este Despacho encuentra necesario precisar que, en el Régimen de Insolvencia, existe norma especial aplicable a aquellos eventos referidos al relevo de los auxiliares de la justicia y a la designación de quienes los entran a sustituir, si llegara a darse el caso.*
>
> *5. En efecto, la exclusión, relevo y sustitución de los auxiliares de la justicia son figuras que se encuentran expresamente regladas por los artículos 2.2.2.11.6.1 y 2.2.2.11.6.2 del Decreto 1074 de 2015, con las modificaciones introducidas por el artículo 14 del Decreto 991 de 2018 y, por tanto, el análisis de las situaciones y solicitudes expuestas por el interesado, se realizará a la luz de las referidas normas.*
>
> *6. En este orden de ideas, el Despacho trae a cita el contenido del Numeral 8º del artículo 2.2.2.9.3.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 991 de 2018, norma que establece lo siguiente:*

[7] Sentencia 3 de febrero de 2025, expediente 71.303.
[8] Sentencia del 28 de septiembre de 2015, expediente 33733.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
6##0-2ce0-dE59-fda8-d%59-fda8

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

"ARTÍCULO 2.2.2.9.3.2. Asuntos que no siguen el trámite incidental. No están sujetas al trámite incidental las cuestiones que no tengan carácter accesorio al proceso concursal ni aquellas para las cuales la ley haya impuesto un trámite distinto.
(…)
Así, no siguen el trámite incidental, entre otras:
(…)

*8. **El relevo de auxiliares de la justicia y su exclusión de lista, en los casos en que ello procede de acuerdo con la ley y el presente Decreto**.*

(…)" (Resaltado y subrayado fuera de texto)

7. De acuerdo con la norma citada, el relevo de un auxiliar de la justicia que ejerce el cargo de Liquidador en un proceso de insolvencia, no se tramita como incidente y debe ser resuelta por el operador concursal como un asunto del proceso, con estricto apego a los casos en que ello procede de acuerdo con las normas de la insolvencia, razón por la cual, las solicitudes que ha formulado el Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA por conducto de apoderado judicial, serán objeto de análisis en este proveído.

Frente a las irregularidades expuestas dentro de la solicitud de remoción, el despacho advirtió lo siguiente:

Por tanto, este Despacho encuentra que las situaciones que fueron expuestas por el apoderado judicial del Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA a través del Radicado No. 2022-01-153592 del 23 de marzo de 2022, han sido objeto de conocimiento, debate y decisión por parte de este operador concursal y, por tanto, no se accederá a las solicitudes presentadas y se le ordenará al interesado estarse a lo resuelto en los proveídos antes referenciados, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados, y fueron emitidos en las etapas procesales que, a la fecha, ya se encuentran precluidas, sin que sea procedente que sobre los mismos puntos se intenten solicitudes que contradigan las decisiones que fueron adoptadas por este operador concursal.

Igualmente, se evidencia que ninguna de las situaciones anotadas ha dado lugar a la exclusión y relevo del auxiliar de justicia que funge como Liquidador de este concurso, al establecerse que, en las debidas oportunidades, el Despacho requirió las explicaciones correspondientes, habiendo obtenido las respuestas pertinentes por parte del auxiliar de la justicia, las que en su momento fueron consideradas como satisfactorias.
Así las cosas, al margen de que el interesado comparta o no las determinaciones ya adoptadas, el Despacho ya se pronunció frente a la solicitud de sustitución (relevo) del auxiliar de justicia que funge como Liquidador, insistiéndose en que el interesado debe estarse a lo resuelto por este Despacho.

Contra la anterior decisión fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación, escrito que se sustenta entre otros aspectos, en la supuesta violación del principio de legalidad por parte del juez del concurso, al haberse fundado la decisión en una norma derogada, esto es, el artículo 2.2.2.9.3.2. del Decreto 1074 de 2015, norma que fue

Validar documento Res. 325 19-01-2015
6##0-2ce0-dE59-fda8-d%59-fda8

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Para el recurrente la solicitud de remoción debía tramitarse mediante un incidente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.9.3.1 del Decreto 1074 de 2015.

La entidad mediante auto 620-000887 del 25 de julio de 2022, resolvió no reponer el auto, para lo cual consideró que si bien le asistía razón al recurrente, en cuanto a que el artículo 2.2.2.9.3.2 del Decreto 1074 de 2015 fue derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, resultaba necesario analizar si procedía la revocatoria de la providencia recurrida, por haberse tenido que dar curso a la solicitud de remoción del Liquidador que propuso el recurrente, como un asunto sujeto a trámite incidental.

Así la entidad, advirtió que la decisión recurrida había sido clara en indicar que, en el Régimen de Insolvencia, existía norma especial aplicable a aquellos eventos referidos al relevo de los auxiliares de la justicia y a la designación de quienes los entran a sustituir, si llegara a darse el caso.

Indicando que, en efecto, la exclusión, relevo y sustitución de los auxiliares de la justicia son figuras que se encuentran expresamente regladas por los artículos 2.2.2.11.6.1 y 2.2.2.11.6.2 del Decreto 1074 de 2015, con las modificaciones introducidas por el artículo 14 del Decreto 991 de 2018, trayendo a colación nuevamente el artículo 2.2.2.9.3.1., del decreto en mención el cual establece, que seguirán el trámite incidental todas las cuestiones accesorias al trámite de insolvencia, las cuales se encuentran debidamente discriminadas en la norma en mención.

El despacho dentro de su decisión sostuvo entonces que, la remoción de un auxiliar de justicia que funge como Liquidador en un proceso de insolvencia, no resulta ser un asunto accesorio al concurso, por cuanto dicho auxiliar concentra en sí mismo todas las actuaciones necesarias y relevantes para el desarrollo, impulso y culminación de las etapas propias de la liquidación. Por lo que consideró que no resultaba procedente pretender que una solicitud de remoción del Liquidador de la insolvencia, se surtiera por la vía incidental, como si se tratara de un asunto que no tiene incidencia en los aspectos centrales del proceso, cuando el auxiliar de justicia que funge como tal, es quien ejerce la representación legal del sujeto concursado y actúa como administrador de la masa. En otras palabras, el Liquidador es quien precisamente desarrolla, todas las actuaciones centrales y relevantes para el desenvolvimiento del proceso.

Asimismo, consideró que no resultaba procedente la aplicación del numeral 2º del artículo 2.2.2.9.3.1 del Decreto 1074 de 2015 al caso concreto, norma que establece el trámite por la vía incidental de *“La remoción de administradores prevista en el artículo 17 parágrafo 1 de la Ley 1116 de 2006*”, pues fue evidente que el pago efectuado por el Liquidador a una obligación tributaria causada antes del inicio del proceso liquidatorio, se produjo por un error, se refiere a una cuantía ínfima y se realizó con el fin de procurar un beneficio para el proceso, sin que este hecho alcance para generar tacha o reproche a todas las gestiones desplegadas por el auxiliar de justicia, a tal punto que impliquen su remoción del cargo de liquidador del concurso.

Ahora bien, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el escrito de demanda, la inconformidad de la parte actora se circunscribe específicamente, al hecho de no haber sido resuelta la solicitud de remoción y sustitución del liquidador, elevada por el hoy demandante dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad MULTIPOLIMEROS SAS, mediante el trámite incidental, lo cual desencadenó en la falta de decreto de pruebas necesarias para

Validar documento Res. 325 19-01-2015
6##0-2ce0-dE59-fda8-d%59-fda8

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

resolver de fondo la solicitud de remoción, desconociéndose con ello lo dispuesto en el artículo 2.2.2.9.3.1 del Decreto 1074 de 2015.

Sin embargo, de una lectura a la normativa traída a colación por la misma parte actora, se extrae sin lugar a duda, que sólo seguirán el trámite incidental aquellas cuestiones accesorias al trámite de insolvencia, indicando de forma expresa los asuntos que no tienen incidencia en los aspectos centrales del proceso concursal, sin hacerse mención dentro de los mismos a la solicitud de remoción del liquidador, cuestión que como fue expuesto dentro de las decisiones atacadas, resulta del resorte del proceso de liquidación judicial, al punto que es presamente el auxiliar de la justicia quien desarrolla, todas las actuaciones centrales y relevantes para el desenvolvimiento del proceso.

En gracia de discusión debe advertirse que, el hecho de haber sido resuelta la solicitud de remoción a través de auto y no mediante el trámite incidental - como era pretendido por la parte actora -, no logra configurar una vulneración al debido proceso alegada por la parte demandante en su escrito, pues aquél tenía la carga de demostrar los supuestos alegados en su solicitud, allegando las pruebas que considerara pertinentes para tal el efecto. Sin embargo, el demandante se limitó a reiterar a lo largo del trámite concursal, supuestas irregularidades en las que consideraba había incurrido el liquidador de la sociedad, sin que las mismas hubiesen sido efectivamente acreditadas.

En tal sentido, resulta pertinente traer a colación argumentos tenidos en cuenta por la entidad, en cuanto a que el demandante contó con las oportunidades respectivas a lo largo del proceso concursal, para ejercer sus derechos y contradecir las decisiones del juez, habiéndose emitido las decisiones judiciales pertinentes en cada etapa del proceso. Es más dentro de los mismos argumentos que el demandante propuso como fundamentos de su solicitud de remoción, fueron objeto de medios defensivos tramitados y resueltos en el concurso, habiéndose emitido los pronunciamientos que fueron procedentes en las oportunidades procesales del caso, desvirtuándose así vulneración alguna a los derechos del demandante.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD.

El artículo 90 de la Constitución establece que "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*" De conformidad con dicha definición, se identifican como elementos constitutivos de la responsabilidad, el daño antijurídico, la acción u omisión de las autoridades públicas y la imputabilidad entre el primero y el segundo de los elementos señalados, este último elemento se entiende como "*un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a la relación existente entre aquel y este*[9]".

Analizado el presente caso, se observa la inexistencia de los citados elementos constitutivos de la responsabilidad y como consecuencia de ello se deduce la no prosperidad de las pretensiones formuladas, tal y como se explicará a continuación.

[9] García de Enterría, citado por Ramiro Saavedra, en La Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública, Ediciones Gustavo Ibáñez, 2003, Pág., 153.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
6##0-2ce0-dE59-fda8-d%59-fda8

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

No existió falla en el servicio por error judicial, es decir, hecho alguno objeto de reproche atribuible a la Superintendencia de Sociedades, pues ésta siempre actúo conforme a las funciones que la ley le delegó y de acuerdo a la normativa aplicable al caso concreto, profiriendo sus decisiones ajustadas a derecho y de acuerdo a lo demostrado dentro del proceso concursal.

El supuesto daño o perjuicio que dice haber sufrido la parte actora por la omisión, no puede endilgarse a mí representada, pues ésta actúo siempre conforme a derecho.

Inexistencia de una relación de causalidad entre los dos anteriores, o sea que el perjuicio que dice haber sufrido no tiene como consecuencia cierta e inevitable los hechos u omisiones que se imputan a la administración.

Por tanto, los presupuestos de responsabilidad del Estado son a todas luces inexistentes, como quiera que no se advierte la ocurrencia de una falla derivada de un error judicial, al igual que tampoco se puede establecer claramente la verificación de un daño, y de existir alguno, éste no podría atribuirse a mi representada.

INEXISTENCIA DE DAÑO CON CARACTERÍSTICA DE ANTIJURÍDICO:

De conformidad con el artículo 90 de nuestra Constitución Política, el Estado debe indemnizar por los daños que tengan naturaleza **ANTIJURÍDICA,** cuya autoría le resulte endilgable.

Es así como reza el aludido artículo:

> *"El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.*
>
> *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este*".

Existe variada doctrina y jurisprudencia que desarrollan el tema, de las que se colige claramente que únicamente en los casos en que el daño producido por el Estado sea **ANTIJURÍDICO** debe éste resarcir patrimonialmente al afectado, es decir, no todos los daños resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad (Arts. 1 y 13 C.N. principios constitucionales de solidaridad e igualdad de todos frente a la ley).

No sobra mencionar que, tal como lo contemplan las altas cortes, entre éstas, el Consejo de Estado, el daño antijurídico debe ser **CIERTO, DETERMINADO** y **ANORMAL.** Se trae a colación un extracto de jurisprudencia que resulta pertinente:

> "***RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Daño antijurídico. Imputación / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Daño antijurídico. Imputación / DAÑO ANTIJURIDICO – Características***

Validar documento Res. 325 19-01-2015
6##0-2ce0-dE59-fda8-d%59-fda8

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

El precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución" (…) debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos". Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida." (**Fallo 20144 de 2011 Consejo de Estado).**

En el presente caso, no existe daño o hecho dañino alguno que deba reparar la Superintendencia de Sociedades, pues como se encuentra demostrado, la entidad actuó siempre en estricto cumplimiento de sus funciones, profiriendo las decisiones que en derecho correspondían atendiendo a la normativa vigente para el caso concreto. Situación ajena a la entidad resultó ser que el demandante no estuviera de acuerdo con las decisiones adoptadas por la entidad, sin que ello pueda llevar a concluir que las decisiones fueron caprichosas o arbitrarias.

VI. PRUEBAS

Medios Magnéticos

Respetuosamente solicito decretar y tener como prueba la documental que se relaciona en los siguientes enlaces, dentro de los cuales se allega copia de las principales actuaciones adelantadas por la entidad y que fueron el fundamento para adoptar las respectivas decisiones dentro del proceso de intervención adelantado respecto de la sociedad MULTIPOLIMEROS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Expediente judicial:

Multipolimeros

Actuaciones específicas:

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/elsaqm_supersociedades_gov_co/Ej65WxLQnTdLumm9fslWWxABqJM8RcJwO8Cjtja992Tjbw?e=NB6meD

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co y elsaqm@supersociedades.gov.co

VIII. ANEXOS

1. Poder para actuar
1.1 Correo otorgamiento de poder
2. Certificación Coordinación Grupo de Defensa Judicial

Validar documento Res. 325 19-01-2015
6##0-2ce0-dE59-fda8-d%59-fda8

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

3. Resolución 100-000041 de 2021 Delegación de Funciones y Competencias

Cordialmente,

ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS
C.C. No. 1.018.403.236 de Bogotá.
T.P. No. 171.951 del C.S. de la J.

TRD:

ELABORADOR(ES):
NOMBRE: elsaqm
CARGO:
REVISOR(ES) :
NOMBRE: elsaqm
CARGO: Funcionaria Grupo de Defensa Judicial
APROBADOR(ES) :
NOMBRE: elsaqm
CARGO: Funcionaria Grupo de Defensa Judicial

Validar documento Res. 325 19-01-2015
6##0-2ce0-dE59-fda8-d%59-fda8

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia